REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)
-Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha –

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTES	PAOLA ANDREA MESA CARDONA y NORA NELLY CARDONA NARVAEZ
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO CHICA SANTAMARÍA, FEDECAN ASOCIADOS S.A.S., T.D.M. TRANSPORTES S.A.S, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO	05001 31 03 **017-2019-00208-02** Interno: 2022-087
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – HECHO DE UN TERCERO
SENTENCIA	No.**112**
DECISIÓN	**CONFIRMA**
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Cumplido el periodo de traslado para sustentación del recurso y alegaciones en esta instancia, procede el Tribunal a decidir sobre la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en sesión de audiencia celebrada el 27 de enero del 2022, conforme lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, se proferirá decisión por escrito.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La parte actora a través de mandatario judicial, entabla demanda ordinaria, de responsabilidad civil extracontractual, persiguiendo las

siguientes declaraciones (carpeta 01 PrimeraInstancia/Carpeta 2019 00208 00 CUADERNO PRINCIPAL/archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL): 1. Se DECLARE al señor CARLOS ARTURO CHICA SANTAMARÍA y las sociedades FEDECAN ASOCIADOS S.A.S. y TDM TRANSPORTES S.A.S responsables civil, solidaria y extracontractualmente por los daños y perjuicios causados a las señoras PAOLA ANDREA MESA CARDONA y NORA NELLY CARDONA NARVÁEZ a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 2016 en la vía Pintada-Medellín, kilómetro 9+500 mts, donde recibió heridas graves, cuando viajaba como pasajera en la moto conducida por JERMISSON JAVIER MAYORGA MUÑOZ, quien falleció en dicho accidente. 2. Que la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. como aseguradora del vehículo de placa TMW227 debe responder por los daños y perjuicios causados por las lesiones sufridas por la señora PAOLA ANDREA MESA CARDONA de acuerdo con el contrato de seguro. 3. Se CONDENE a los demandados a pagar en forma solidaria y de acuerdo con los valores asegurados, las siguientes sumas: **perjuicios materiales** $987.085.oo suma que se estima por medicamentos, copagos, traslado ambulancia; $900.000.oo valor facturas; y $87.085.oo por indexación. **Lucro cesante consolidado** teniendo como base el s.m.l.m.v. para el 24 de marzo de 2016 debidamente indexado, mas factor prestacional 25% $6'753.671.oo. **perjuicios inmateriales- daño moral** el equivalente a 100 s.m.l.m.v. para la señora PAOLA ANDREA MESA CARDONA y 80 s.m.l.m.v. para la señora NORA NELLY CARDONA NARVÁEZ; daño **a la vida de relación** el equivalente a 100 s.m.l.m.v. para la señora MESA CARDONA y 80 s.m.l.m.v. para la señora CARDONA NARVÁEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se narra en la demanda, como hechos relevantes, que el 24 de marzo de 2016 en la vía Pintada –Medellín, en el kilómetro 9+500 mts se presentó accidente de tránsito, en el que falleció el señor JERMISSON JAVIER MAYORGA MUÑOZ al ser atropellado por el vehículo de placa TMW227, conducido por el señor CARLOS ARTURO CHICA SANTAMARÍA, propiedad de la sociedad FEDECAN ASOCIADOS S.A.S., afiliado a T.D.M., aquel conducía la moto y en ella iba como pasajera PAOLA ANDREA MESA CARDONA. El señor CARLOS ARTURO en una curva pronunciada en la vía, vio al motociclista "*en el momento diagonal a ventanilla en el momento que me lo encuentro"* de

acuerdo a la respuesta dada ante la inspección, y en ese momento la moto no estaba invadiendo el carril del tracto camión. El conductor del vehículo pudo ver las personas que viajaban en la moto, y fue quien invadió el carril de la moto, según lo dicho ante la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara –Ant., donde mediante Resolución 341 de junio 27 de 2019, declaró contravencionalmente responsable al señor JERMISSON JAVIER, declaración que no contempla la realidad de lo que allí se demostró.

Se cuenta que PAOLA ANDREA MESA CARDONA para el momento del accidente vivía y sigue viviendo con su mamá NORA NELLY CARDONA NARVÁEZ, que como consecuencia del accidente padeció heridas por las cuales tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en varias oportunidades, y por su gravedad quedó con deformidades en el cuerpo de carácter permanente. La señora NORA NELLY debió dejar de laborar en servicios varios para dedicarse a cuidar a su hija por su delicado estado de salud, con pronóstico de quedar en silla de ruedas. Como consecuencia han sido innumerables los perjuicios materiales padecidos por las demandantes, pues entre ambas sostenían el hogar, pero ahora su presupuesto se vio menguado con severidad, debiendo acudir a préstamos y ayudas familiares y de amigos, así como también los morales, teniendo en cuenta la salud física y mental que tenía, la alegría y el optimismo, los sueños y deseos, las metas trazadas, los ratos agradables que compartían en familia, todo se perdió por los pronósticos que no eran halagadores, pues casi queda en situación de discapacidad total. En cuanto a la vida de relación, se alteró por las condiciones de existencia y padecimiento de PAOLA ANDREA, la incertidumbre, desasosiego ante la posibilidad de que ésta quedara inválida y la madre tener que dedicarse a su cuidado, siendo una visión para nada fácil. Se narra que PAOLA ANDREA para el momento del accidente trabajaba por su cuenta y obtenía en promedio mensual un salario mínimo legal mensual, y por cuenta del accidente estuvo incapacitada por seis meses, según historia clínica.

Se pone de manifiesto el juramento estimatorio conforme el art. 206 C.G.P., y señala que los gastos los estima en $900.000.oo, y el lucro cesante consolidado en $4’907.351.oo.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Admitida la demanda con providencia del 10 de junio de 2019 fue notificada en debida forma a los demandados, quienes dieron respuesta oportuna como se señala a continuación.

FEDECAN ASOCIADOS S.A.S. admite como ciertos algunos hechos, otros, dice son falsos, unos son parcialmente ciertos, y otros no le constan. Expone que el accidente ocurrió porque JERMISSON JAVIER perdió el control de la moto que conducía e invadió el carril por donde transitaba el tractocamión, no es cierto que éste haya fallecido al haber sido atropellado por el vehículo. En dicha moto iba como pasajera PAOLA ANDREA y, en la investigación contravencional se declaró responsable al conductor de la moto por invasión de carril y adelantamiento indebido, constituyendo culpa exclusiva de la víctima.

Aclara que si bien, el conductor del tracto camión dijo en su versión haber visto la moto, es falso que se evidencia que fue este vehículo el que invadió el carril contrario, el señor CARLOS ARTURO CHICA SANATAMARÍA en su versión afirma sin duda, como quedó plasmado en el croquis, que bajaba por su carril a unos 30 km/h, concordando con lo decidido en la Inspección, y si no estaba de acuerdo con tal decisión, existen mecanismos idóneos para debatir tal decisión, pero no lo hizo, para venir a decir hoy que no comparte dicha decisión contravencional.

Llama la atención y le parece sospechoso que la señora PAOLA ANDREA durante todo el tiempo de la atención médica haya declarado que vive en unión libre, y como consta en la documentación del prestador de salud, la atención fue como beneficiaria de su pareja, contradiciendo sus afirmaciones, demostrando mala fe en alguna de las declaraciones. Y si bien en la historia clínica se registra que sufrió heridas y fue intervenida quirúrgicamente, no se aportó prueba del temor que tuvo por quedar postrada ni de las deformidades permanentes en el cuerpo, es una apreciación subjetiva, por ello no le consta esta situación, como tampoco que la señora NORA NELLY trabajara y haya dejado de hacerlo para cuidar a su hija, ni los perjuicios padecidos, ni que las demandantes sostuvieran el hogar,

pues en el acápite de la demanda, demuestran tener residencia distinta, PAOLA ANDREA tiene unión libre con EDWIN FERNEY MURCIA.

Dice que tampoco le consta lo relacionado con los pronósticos y que no eran halagadores, ya que, en la historia clínica, “comfandi” registra para el 20 de abril de 2016, un mes después del accidente, que llega por sus propios medios, y el 20 de mayo de 2016 se le asignan 30 terapias físicas para mejorar su movilidad. Otro hecho que no le consta es que PAOLA ANDREA trabajara, no aporta recibos, cotizaciones de seguridad social, declaración de contador u otros que prueben sus ingresos. En relación con la incapacidad, de la información aportada se extrae que hay una expedida de 30 días por el Hospital General de Medellín LUZ CASTRO DE GUTIERREZ.

Se opone a las pretensiones, y en su defensa presenta excepciones de fondo: 1. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO. El occiso JERMISSON JAVIER fue el causante del accidente y por tanto de las lesiones sufridas por la señora PAOLA ANDREA como pasajera, toda vez que, según el informe de tránsito, la versión expuesta en el trámite contravencional, el bosquejo topográfico, la resolución sancionatoria, el que invadió el carril y generó el accidente fue el conductor de la moto, ello apoyado en el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente realizado por IRS VIAL S.A.S. de marzo 7 de 2019, elaborado por físicos forenses. 2. FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA PEDIR. No existen los 4 presupuestos necesarios para imputar condena de reparación, pues no hay nexo causal. 3. FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD. Incluso los mismos elementos de prueba allegados por la parte demandante, logran demostrar que fue culpa exclusiva de un tercero la ocurrencia del accidente. 4. TEMERIDAD Y MALA FE. También objeta el juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 CGP, pues en él no se hace una discriminación de cada uno de los conceptos y en los hechos no hay indicador que advierta que se causó ese perjuicio. En las pretensiones menciona unas sumas y en el juramento otras y por menos conceptos. No hay prueba del salario devengado por la señora PAOLA ANDREA.

La compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** allega su respuesta, y en ella manifiesta que es cierta la ocurrencia del accidente, que en él falleció el señor JERMISSON JAVIER MAYORGA MUÑOZ, estuvieron involucrados los vehículos de placa TMW227 y motocicleta de placa BOA92E, que los demandados son el conductor, propietario y afiliadora del vehículo, que JERMISSON JAVIER era el conductor de la moto y la señora PAOLA ANDREA MESA CARDONA viajaba como pasajera de este vehículo, pero no es cierto que el accidente lo causó la conducta del conductor demandado CARLOS ARTURO CHICA SANTAMARÍA, el hecho fue ocasionado por la conducta imprudente del conductor de la motocicleta quien invadió el carril del vehículo de placa TMW227, tal como se corroboró en el trámite contravencional en el que se declaró responsable a JERMISSON JAVIER, correspondiendo a la parte demandante probar sus dichos.

Dice que no le consta las condiciones de vida de la señora PAOLA ANDREA, la gravedad de las heridas, las intervenciones quirúrgicas, la actividad laboral o vínculo laboral e ingresos de ésta y su progenitora señora NORA NELLY y que haya dejado de trabajar para cuidar a su hija, el estado de salud de PAOLA ANDREA ni su pronóstico, los padecimientos, la situación económica, los perjuicios sufridos, las alteraciones en las condiciones de vida e incapacidad de PAOLA ANDREA, ateniéndose a lo probado.

Se opone a las pretensiones pues de lo aportado no hay medio de prueba que permita deducir responsabilidad en los demandados, al contrario, se determina que la responsabilidad fue de JERMISSON JAVIER MAYORGA MUÑOZ. Y como excepciones de mérito frente a la demanda principal opuso: 1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. No se reúnen los elementos estructurales hecho, culpa, daño y nexo. 2. AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS. Solo hay afirmación mas no prueba de ellos. Como excepciones frente al contrato de seguro planteó: 1. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, conforme a la póliza No. 43313143 el límite asciende a $1.000’000.0000. 2. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 3. DEDUCIBLE. 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 smlmv. Finalmente, también objeta el juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del C.G.P.. No se narra hecho que se

relacione con los perjuicios y no se trae prueba del ingreso de la demandante PAOLA ANDREA MESA CARDONA, debiéndose condenar a las sanciones procesales pertinentes.

La codemandada Empresa **TDM TRANSPORTES S.A.S.** contesta diciendo que la mayoría de los hechos no le constan, admite como cierto la ocurrencia del accidente, afirma que no es cierto que JERMISSON JAVIER MAYORGA MUÑOZ haya sido atropellado, si lo es que PAOLA ANDREA MESA CARDONA viajaba como pasajera en la moto que conducía JERMISSON JAVIER, quien invadió el carril del tractocamión, como se infiere del material probatorio y en especial de la valoración de la actuación contravencional, en la cual se sancionó al conductor de la moto, decisión que no fue atacada en oportunidad, para que hoy se venga a decir que no está de acuerdo con ella. Los hechos deberán ser probados.

Se opone a las pretensiones y formula excepciones de fondo: 1. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO. 2. FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA PEDIR. 3. FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD. 4. TEMERIDAD Y MALA FE. Finalmente objeta el juramento estimatorio.

El demandado **CARLOS ARTURO CHICA SANTAMARIA** responde la demanda, diciendo que es cierto la ocurrencia del accidente, pero no lo es que el señor JERMISSON JAVIER MAYORGA MUÑOZ haya sido atropellado por el vehículo de placa TMW227, por el contrario, fue él quien invadió el carril y se incrustó debajo del camión. Es cierto que PAOLA ANDREA MESA CARDONA iba como pasajera de la moto, siendo la conducta del conductor de la moto la imprudente, y es falso que se evidencie lo contrario como se observa en las pruebas allegadas, incluso en la investigación contravencional donde se declaró responsable a JERMISSON JAVIER, decisión que no fue atacada por los medios idóneos, sin que sea este el momento para expresar su inconformidad.

Llama la atención, en la afirmación de la convivencia entre las demandantes, cuando en la demanda se indica como dirección de notificación dos diferentes, y en la atención médica se manifiesta que

PAOLA ANDREA tiene unión libre con EDWIN FERLEY MURCIA VELASCO, sin que haya cohesión entre lo manifestado en la demanda y lo observado en las pruebas.

Dice que si bien es cierto que PAOLA ANDREA sufrió heridas y requirió de intervenciones quirúrgicas, debe probar su gravedad al punto de la posibilidad de quedar postrada, pues de la historia clínica se obtiene que a los dos o tres meses del accidente ya se encontraba en terapias y según registro de la médico JOVANNA RUIZ la paciente finalizó las terapias con cambios evolutivos y disminución del dolor, además que no aporta documentos o informes periciales o de médico legista que den cuenta de las deformidades de carácter permanente con las que dice quedó.

Advierte que no le consta que la señora NORA NELLY laborara ni que por el accidente de PAOLA ANDREA haya tenido que dejar de hacerlo, ni que existió riesgo de quedar postrada en silla de ruedas. Tampoco que se hayan causado los perjuicios materiales y no se adjuntan recibos, facturas u otros medios de prueba, ni los perjuicios morales o vida de relación. En igual sentido el hecho de que PAOLA ANDREA trabajara, por el contrario, de los elementos probatorios se extrae que tiene una pareja y es quien responde por el hogar. Finalmente advierte que no es claro el tiempo de incapacidad que las instituciones médicas le dieron, y no se aporta certificado de medicina legal que avale dicho tiempo.

Frente a las pretensiones manifiesta su oposición y en su defensa formula excepciones de mérito: 1. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO. 2. FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA PEDIR. 3. FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD. 4. TEMERIDAD Y MALA FE. Finalmente, objeta el juramento estimatorio conforme el art. 206 CGP, advirtiendo que no se explica porque las sumas allí descritas no coinciden con los pretendido en la demanda. Y tales reclamos no tiene soporte probatorio, pues ni siquiera se aportó prueba del ingreso de PAOLA ANDREA.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

TDM TRANSPORTES S.A.S. llama a **ALLIANZ ASEGURADORA S.A.** y una vez admitido y notificado, la llamada dio respuesta al llamamiento así: Es cierta la celebración del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual general, con póliza No 021865863/0 en la que están incluidas las cláusulas de dicho contrato. No se ha acreditado que para la fecha del accidente el vehículo de placa TMW227 estuviera en operación o realizando actividades para la llamante. Se opone a las pretensiones.

Frente al llamamiento, opone excepciones de mérito: 1. AUSENCIA DE SINIESTRO. 2. LIMITE DE VALOR ASEGURADO. 3. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, OPERA EN EXCESO. 4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. 5. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO. 6. CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.

En relación con la demanda principal manifiesta que se opone a las pretensiones y sobre los hechos afirma que no le consta la ocurrencia del accidente, pero según el informe policial resulta ser cierto, pero no que el señor JERMISSON JAVIER MAYORGA MUÑOZ haya sido atropellado, pues de los documentos anexos se extrae que fue el motociclista quien invadió el carril por el que se desplazaba el tractocamión, como se estableció en la actuación contravencional, insiste en que no se probó la afiliación del vehículo a TDM. De la documentación se extrae que la señora PAOLA ANDREA MESA CARDONA viajaba como pasajera de la moto. Mas no que trabajara o recibiera ingreso alguno, como tampoco la convivencia con su mamá. La mayoría de los hechos no le constan.

También objeta el juramento estimatorio, conforme el art. 206 del C.G.P., y como excepciones opone: 1. CULPA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO. 2. INEXISTENCIA DE UN ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: NEXO CAUSAL. 3.SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD-

ARTICULO 2357 CODIGO CIVIL. 4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. 5. INDEMNIZACION DEL DAÑO CAUSADO. 6. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES. 7. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACION DEL PERJUICIO MORAL POR PARTE DE LOS DEMANDANTES. 8. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. 9. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO. 10. EXCEPCIÓN GENÉRICA ARTICULO 282 CGP.

ETAPAS PROCESALES SUBSIGUIENTES A LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Integrado el contradictorio, y habiendo contestado los demandados, se dispuso correr traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito presentadas por los demandados y llamada en garantía, cumplido este trámite se convocó a audiencia concentrada y en la misma providencia se decretó pruebas. La audiencia se inició el 13 de mayo de 2021, luego de varias reprogramaciones, en ésta se agotaron las fases de conciliación, que fracasó, saneamiento, interrogatorios, se fija el litigio, se practica la prueba pericial, a petición de las partes se suspende para una posible conciliación, por un mes, pasado este tiempo la parte actora manifiesta que solicita se continúe con la diligencia, y para ello se fija fecha para continuar la audiencia el 27 de enero de 2022. En esta sesión, bajo la dirección de un nuevo juez, se fijó el litigio, se procedió al saneamiento, se practicó pruebas, el dictamen presentado por los demandados sin solicitud de contradicción por la parte actora, se recepcionaron testimonios, para luego proferir el fallo que hoy es objeto de censura. Se deja constancia que no hay audio que contenga las alegaciones, y al requerir al juzgado por ello, manifiesta que fue imposible su recuperación y para subsanar esta irregularidad solicitó a las partes aportarlas por escrito (carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 2019 00208 00 CUADERNOPRINCIPAL/ carpeta AUDIENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2022/carpeta Alegatos de conclusión).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Llegado el momento de proferir el fallo, el señor juez inicia advirtiendo que en aplicación del art. 280 del C.G.P., no hará referencia a los

antecedentes del asunto y procederá a exponer las consideraciones normativas y jurisprudenciales. Cita el art. 2341 del C.C, se refiere a los presupuestos necesarios para que surja la obligación de reparar, hecho, daño y nexo. A la actividad peligrosa de la conducción que es la que convoca en este proceso. En cuanto a la posición de la demandante como pasajera-parrillera de la moto, hace referencia a jurisprudencia que trata de la forma en que se desvanece la presunción de responsabilidad de los demandados, la cual debe ser total, sin que entre en juego la coparticipación de los demandados, art. 2344 del C.C. causantes del daño solidario. Claro este punto, manifiesta que procede analizar si las partes probaron los hechos que soportan sus pretensiones o excepciones, para ello entra a valorar el material probatorio. De cara a ello inicia con el nexo causal y si se establece seguirá con el daño.

Inicia el juez con el análisis de los interrogatorios de parte, el de la señora PAOLA ANDREA MESA CARDONA el cual contrastó con los testimonios de CAROLINA RÍOS RIVERA y EDWIN MURCIA y fotografía aportada por una testigo. Luego el interrogatorio de la señora NORA NELLY CARDONA NARVÁEZ quien no presenció los hechos, pero iba en la caravana hacia Medellín. Sigue con el interrogatorio de CARLOS ARTURO CHICA SANTAMARÍA, quien dijo que la moto se fue contra el tracto camión, su dicho coincide con lo expresado por PAOLA ANDREA al indicar que fue expulsada hacia su carril, y acompañada con la fotografía la colisión se presentó en el carril por donde se desplazaba el vehículo. Aborda el análisis del testimonio de EDWIN MURCIA que se contradice con lo dicho por CAROLINA RÍOS RIVERA, y con las fotografías aportadas y con sus propios dichos en la diligencia, siendo inconsistente restándole credibilidad, y contrario a otras pruebas como el informe del accidente y la fotografía.

Considera, acudiendo a las reglas de la experiencia, que atendiendo las condiciones de las vías en nuestro país, se conoce que al tener solo dos carriles, el tránsito de estos vehículos grandes por estas hace que todos los conductores tomen las precauciones, tal como lo hicieron los otros motociclistas que iban en la caravana quienes se desplazaban sobre la raya blanca, precaución que no tomó el conductor fallecido, conduciendo por el centro del carril poniendo en riesgo su vida y la de

la pasajera, en una curva donde ya venía saliendo el tracto camión, como dijo CAROLINA RÍOS RIVERA lo había visto, el conductor de la moto confió en poder evitar el contacto pero perdió el control del vehículo derrapó y terminó en las llantas traseras del tráiler siendo expulsados al carril por el cual debían transitar.

Se refiere enseguida al dictamen pericial aportado por la parte demandada, el cual no fue controvertido por la parte actora, lo que presupone la aceptación de las conclusiones a las que arribo el perito, (hace lectura de la conclusión) donde se indica que el conductor de la moto perdió el control de su vehículo, cayo hacia la derecha y se arrastra sobre el asfalto dejando huella de derrape llegando a la llanta trasera del tracto camión.

Del análisis probatorio, concluye el despacho entonces, que fue el conductor de la moto quien perdió el control, derrapó desde su carril y se estrelló con la parte trasera del tractocamión, tal como lo expuso el perito, siendo su participación relevante en la producción del daño que reclaman las señoras PAOLA ANDREA MESA CARDONA y NORA NELLY CARDONA NARVÁEZ, sin que haya intervención del conductor del tractocamión. Configurándose así la culpa de un tercero que rompe el nexo de causalidad, desestimando las pretensiones principales y del llamamiento en garantía.

DE LA IMPUGNACION.

Sobre la decisión tomada en primera instancia notificada en estrados, la parte actora, manifiesta su inconformidad con la decisión, interpone recurso de apelación, y expone reparos: 1. Asevera que la sentencia tiene imprecisiones, está plagada de consideraciones especiales y sin fundamento probatorio. 2. La referencia que hace el despacho al peligro en las vías rurales del país nada tiene que ver con el accidente, pues la vía en que ocurrió es nacional. 3. Le extraña que en la sentencia se enfatice en las medidas que pudieron haber tomado los motociclistas, la distancia de una a la otra. 4. El despacho desatiende los puntos importantes y enfatiza en puntos en que pudieron fallar los testigos, por el paso del tiempo. 5. Reclama por la valoración de los testimonios de CAROLINA RÍOS RIVERA y EDWIN MURCIA.

En esta instancia, en la oportunidad otorgada para sustentar el recurso, lo hizo mediante escrito, del cual se extrae: Dice que **se ataca la sentencia no por el hecho de haber negado las pretensiones**, sino por la *"polarización en cuanto al favorecimiento de la parte demandada por parte del fallador",* considera que las sentencias se deben motivar expresando razonamientos fácticos y jurídicos, que lleven a la apreciación y valoración de la prueba y a la aplicación e interpretación del derecho.

Afirma que el juez interpretó indebidamente el interrogatorio de la señora PAOLA ANDREA, el que fue corroborado por la testigo CAROLINA RÍOS RIVERA, así como la fotografía que entregara esta testigo, haciendo cita de varias de las respuestas dadas por el demandado en el trámite contravencional, indicando que el juez no se percató que en el croquis ni en la fotografía había indicios del sitio de impacto, que no fue donde quedó la moto.

También reclama por la valoración del testimonio de EDWIN MURCIA, el cual fue interpretado erróneamente, al darle crédito a su buena memoria, luego de 6 años del accidente, cuando contestó que entre las motos había 3 o 4 metros de distancia, sin parar a analizar si iban en línea india o en otra posición, de donde estableció que las otras motos iban pegadas a la línea blanca y la moto donde iba PAOLA ANDREA centrada e invadió el carril contrario. El juez no tuvo en consideración las coincidencias del testimonio de EDWIN MURCIA con el de CAROLINA RÍOS RIVERA en cuanto a que la moto accidentada transitaba por la mitad del carril, y en la normativa se exige que circulen por el carril, sin salirse de las líneas de demarcación.

Continúa su reclamo por la valoración del interrogatorio del conductor demandado CARLOS ARTURO CHICA SANTAMARÍA, pues él cambio la velocidad en que se desplazaba, no se tuvo en cuenta que no paro de inmediato el vehículo cuando sintió la moto, sino que lo estacionó, y el juez celebra que sus dichos coincidan con lo manifestado por la victima PAOLA ANDREA en el sentido de que los pasajeros de la motocicleta fueron expulsados hacía el lado derecho, reiterando que la moto no invadió el carril del vehículo, ello fue pasado por alto por el juez.

Razona que el juez confunde carril con vía, al hacer sus apreciaciones sobre por donde transitaba la moto.

También considera que interpreta erradamente la fotografía relacionada con el testimonio de CAROLINA RÍOS RIVERA, quien dice que la moto chocó con la tercer llanta, pero el juez desconoce que el tráiler solo tiene dos troques y no tres, entonces con cual tercer llanta del tráiler, como se dice en la sentencia.

Afirma que no niega la existencia de derrape, y explica que la moto dentro de su carril se golpea con la tercera llanta del cabezote, con el impacto los ocupantes de la moto son expulsados hacia el lado derecho de la vía y la moto, sin ocupantes, continúa rodando hasta encontrarse con la llanta trasera del tráiler, que pasa por encima de la moto. Dicho derrape de la moto fue consignado en el croquis dentro de su carril.

En relación con la pericia que no fue controvertida por la parte actora recurrente, advierte que no es obligación controvertir, que el juez de oficio convocó al perito, quien fue interrogado por el apoderado de la parte actora, dejando más dudas, pero que el juez acoge sus conclusiones. Planteándose preguntas como porque salieron expulsados los ocupantes de la moto, y se contesta, por el golpe con la tercera llanta del vehículo; porque derrapó la moto, se contesta, porque quedó sin control por el golpe que expulsó a sus ocupantes. Considera que no puede aceptarse ligeramente las conclusiones del perito, y que el juez no está en posición de explicar el dictamen pericial, ni confrontar la pericia con los testimonios, pero lo hizo "*con claro favorecimiento a la parte demandada",* al contrainterrogar a los testigos CAROLINA RÍOS RIVERA y EDWIN MURCIA, con claridad absoluta su afán por explicarle a los testigos que estaban equivocados, buscando que cambiaran su declaración.

Corrido el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, los demandados y llamada en garantía se pronunciaron como se compendia a continuación.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A se pronuncia sobre la sustentación de la apelación (archivo 9) y solicita se confirme la decisión. Expone

que en el proceso se probaron hechos que no fueron objeto de reparo por el recurrente y no podrán ser analizados en segunda instancia y deben ser confirmados por el Tribunal: 1. El señor CARLOS ARTURO CHICA SANTAMARÍA ejerció la actividad de la conducción en debida forma; 2. La huella de arrastre de la moto, el occiso perdió el control del vehículo y terminó invadiendo el carril por donde transitaba el tracto camión; 3. Una vez se presenta el impacto los ocupantes de la moto rebotan hacia el carril derecho; 4. Con el dictamen se determinó que la causa determinante del accidente fue el actuar de JERMISSON JAVIER MAYORGA MUÑOZ, pericia sobre la cual el recurrente no hace cuestionamiento alguno; 5. Debe valorarse la conducta de las partes y apoderados, pues ninguno de los testigos pudo haber presenciado el evento, sin embargo hacen afirmaciones contrarias en beneficio de la parte demandante; 6. Está probado el punto de impacto y las condiciones de la vía; 7. Las fotos aportadas por CAROLINA RÍOS RIVERA dan cuenta del lugar donde quedó la moto, evidenciando que quedo sobre el carril que corresponde al tracto camión.

Sobre los reparos, indica: 1. La versión de la señora PAOLA ANDREA MESA CARDONA, como demandante, no puede tenerse como prueba a su favor, olvidando el recurrente que ella misma afirma que el impacto fue en el carril del tractocamión. 2. Sobre la valoración del testimonio de EDWIN MURCIA, señala que la función del juez es buscar la verdad material y determinar la razón de su dicho, como ocurrió en el asunto, determinando que adolecía de credibilidad. 3. El cuestionamiento del recurrente que los cuerpos de las víctimas no hayan sido aplastados por el tractocamión, lo que es indicativo que el impacto ocurrió en el carril de la moto, carece de lógica, pues si el impacto se hubiere dado en ese carril no tiene sentido la posición final de la moto en el carril del tractocamión, y no se presentaría una huella de derrape que inicia en el carril de la moto y termina en su posición final, como se observa en las fotos. 4. El reclamo que no hubo valoración probatoria conjunta, no es cierto, basta con revisar la sentencia para concluir que se hizo un análisis cuidadoso y detallado, integrando toda la valoración. 5. Afirma el recurrente que el peritaje no puede ser tenido en cuenta, sin embargo, no señala cual es el error en el dictamen, solo transcribe la declaración del perito.

TDM TRANSPORTES S.A.S. y CARLOS ARTURO CHICA SANTAMARÍA se pronuncian frente a la sustentación de la apelación (archivo 11). Indica que el testimonio del señor EDWIN MURCIA no ofrece credibilidad al contrastarse con el de la señora CAROLINA RÍOS RIVERA que iba más adelante, más cerca de la moto accidentada, y quien manifiesta que no vio el accidente, entonces el señor EDWIN MURCIA no pudo haber visto lo ocurrido pues iba más atrás. Siendo estos testimonios insuficientes para demostrar responsabilidad y desvirtuar el dictamen pericial, con el que se probó la ausencia de nexo causal. Todo el material probatorio el juez lo contrastó, que no fue un debate ni contradicción, como lo quiere hacer ver el recurrente. Señala que hay una debida aplicación del art. 167 del C.G.P., pues la carga probatoria de los presupuestos de la acción estaba en cabeza de la parte actora. También una adecuada aplicación del art. 191 del C.G.P. en lo relativo al interrogatorio y confesión de PAOLA ANDREA teniendo en cuenta lo manifestado por ella. El juez, en aplicación de los arts. 165 y 240 sigs. del C.G.P., a partir de hechos probados estableció otros hechos aplicando las reglas de la experiencia. Solicita se confirme la decisión.

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se pronuncia sobre la sustentación del recurso, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia (archivo 11). Afirma que la decisión tomada por el juez se compadece con los medios de prueba allegados, los cuales, analizados desde los parámetros de la sana crítica, permiten concluir que el accidente se debió al actuar imprudente, de forma exclusiva, de JERMISSON JAVIER, quien pierde el control de la moto, derrapa desde su carril y termina en el carril contrario, como se acredita con el informe del accidente. Resalta el ejercicio del juez frente a la pericia en relación con los testimonios, basándose en elementos objetivos, para concluir que los dichos de los testigos no se compadecen con la forma como se presenta el accidente, concluyendo probada la excepción del hecho de un tercero. Si se observa el IPAT, la posición final de la moto se da en el carril del tractocamión, la huella de derrape da cuenta de la pérdida de control de la moto por su conductor, que inicia en su carril y termina en el punto de impacto en el carril del tractocamión, evidenciándose que los testigos no presenciaron la ocurrencia del accidente y sus afirmaciones son apreciaciones subjetivas, lo que se

evidencia con el dictamen pericial, prueba que fue contrastada con los testimonios, para determinar que sus afirmaciones no guardan lógica con la forma como se presentó el accidente. Finalmente señala que la póliza contratada por TDM opera en exceso de la póliza propia del vehículo de placa TMW227 contratada con CHUBB SEGRUOS COLOMBIA S.A.

II. CONSIDERACIONES

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD

La Corporación ha establecido que en el caso bajo examen concurren los presupuestos procesales necesarios para proseguir con el trámite de la segunda instancia, sin que se advierta irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado hasta el momento, lo cual permite a este Tribunal asumir la resolución del recurso de alzada en los términos planteados por los recurrentes.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Deberá esta Sala de Decisión determinar si dentro del asunto de la referencia, procede confirmar la decisión adoptada en primera instancia, que declaró probada la excepción del HECHO DE UN TERCERO que rompe el nexo causal, para denegar las pretensiones, o si le asiste razón al recurrente, extremo activo, que conlleve la revocatoria de la misma, por cuanto se ataca la valoración probatoria que hizo el juez, según afirma, en beneficio de la parte demandada.

PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La responsabilidad civil tiene su razón, en la obligación que toda persona tiene de asumir las consecuencias patrimoniales económicas que surjan de un hecho, acto o conducta, por él desplegado, responsabilidad que adquiere la naturaleza de ser contractual o extracontractual, según se derive de incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las

obligaciones impuestas por la ley, o con ocasión de la comisión de un delito o culpa.

Cuando se refiere a la responsabilidad civil extracontractual, existe una subcategoría, cual es la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, y dentro de ésta, a su vez, responsabilidad civil causada por las cosas en ejercicio de una actividad peligrosa, la cual merece mayor reproche, debido a la potencialidad de causar daño mayor. Entonces, la responsabilidad está condicionada por la peligrosidad de la actividad y no por la imprudencia, negligencia y demás manifestaciones de culpa de quien la ejerza.

El sustento jurídico de este tipo de responsabilidad se encuentra en el artículo 2356 del Código Civil, alivianando la carga de la prueba en favor de la parte demandante, quien goza de una presunción de responsabilidad o de culpa en contra del demandado, según sea la posición que frente al particular se asuma, únicamente desvirtuable por la parte pasiva-demandada- acreditando el rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el daño por una causa extraña. Debiendo la parte actora probar el hecho, el daño y el nexo. Todo esto, en oposición a lo normado por el artículo 2341 del Código Civil, que hace las veces de regla general en materia de responsabilidad civil y que estipula un sistema de culpa probada.

Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual la CSJ en sentencia SC665-2019, manteniendo su postura dijo:

> **"2.-** El título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «*responsabilidad común por los delitos y las culpas*», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 *ibídem*, *«[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».*
>
> Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «*[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta»,* norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

Sobre estos precedentes, en SC9788-2015, memoró la Corte,

> Ya en CSJ SNG 17 jun. 1938, GJ t. XLVI, pág. 688 al citar la anterior, dijo la Corte que «*se trata en la sentencia de mayo (…) de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización acarrean peligrosidad*» y que del artículo 2356 se hace emanar «*una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos*» y en CSJ SNG 18 abr. 1939, GJ t. XLVIII pág. 165 dejó claro que «*[e]l artículo 2347 del C.C., establece el principio de la responsabilidad por hechos ajenos y el artículo 2356 del mismo texto, sienta esta norma, bien se trate de responsabilidad directa o indirecta*», donde «*los ejemplos que allí se mencionan son ilustrativos y se refieren a hechos en que el daño aparece en la cosa misma, por cierta peligrosidad que en ella se transparenta*», acotando que con base en ello «*existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas*».
> (…)

A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero".

DEL HECHO DE UN TERCERO

Ante la presunción de responsabilidad, mas no de culpa, en el demandado por el ejercicio de actividades peligrosas, posición actual de la jurisprudencia, que reza el art. 2356 CC, sabido es que existen circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado a efecto de exonerarse de tal responsabilidad, acreditando la ruptura del nexo de causalidad, como se expuso en la cita anterior, entre ellas la culpa exclusiva de un tercero o el hecho de un tercero. Sobre este tema de

la intervención de ese tercero, como causa extraña, la Corte Suprema de Justicia expuso en SC665-2019

Sobre los aspectos eximentes, por su relevancia para la definición de este asunto, vale la pena detenerse en la modalidad conocida como intervención de un tercero, que igualmente abarca los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor.

3.2.- Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163 (Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446), precisó:

> *(…) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.*
>
> *''Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, <u>que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil</u>. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (0. J. LVI-298).* -Subraya intencional-. (subraya propia del texto)

Posteriormente, en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446, refiriéndose a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que,

> *(…) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (…).*
>
> *(…) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (…) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una*

persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...). –subraya intencional-. (subraya propia del texto)

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues "[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..." (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado" (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional- (subraya propia del texto).

Más adelante, en este mismo fallo que se cita, sobre los elementos de la causa extraña expuso

En SC de 23 jun. 2000, rad. 5475, la Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse **imprevisible**, a saber: «*1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo*».

En la misma providencia, señaló que en el lenguaje jurídico, la **irresistibilidad,** debe entenderse como aquel estado «*predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).»* Y refiriéndose específicamente a la fuerza mayor, agregó que la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor,

> *(...) "Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: ad impossibilia nemo tenetur." (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pag. 126). (...)*
>
> *A lo anterior debe agregarse que <u>estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad</u>, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar.* -Subraya intencional- (subraya propia del texto)

Y más recientemente el órgano de cierre ordinario, sobre los elementos de la causa extraña del hecho de un tercero expuso en SC4204-2021

1. Independientemente de si la responsabilidad extracontractual reclamada está estructurada en la culpa probada o en la presunta, el hecho de un tercero puede operar como eximente de responsabilidad, cuando *"aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad <u>exclusiva e inmediata</u> con el daño causado"* (se subraya), al punto que si *"no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad"*.

La Corte, en tiempo mucho más cercano, precisó que para que *"a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios"*, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) *Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su*

*ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)" (*CSJ, SC del 8 de octubre de 1992, Rad. n.° 3446) (se subraya). (subrayas propias del texto).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme lo disponen los arts. 320 y 328 del C.G.P., será los aspectos objeto de reparo concreto y debidamente sustentados en esta instancia, los temas sobre los cuales tendrá competencia el Tribunal para pronunciarse, debiendo esta Sala limitarse a ellos al momento de resolver el recurso vertical, y de ser necesario abordar los asuntos consecuenciales.

Se centra la inconformidad que fue sustentada en esta instancia, en la valoración que hizo el juez del interrogatorio de la señora PAOLA ANDREA MESA CARDONA, de los testimonios de CAROLINA RÍOS RIVERA y EDWIN MURCIA y del dicho del demandado CARLOS ARTURO CHICA SANTAMARÍA, de las fotografías, así, como haber aceptado las conclusiones del dictamen que, para él, dejó dudas y el cual no controvirtió pues no es obligación, y a su examen se limitará esta Corporación.

Veamos, PAOLA ANDREA MESA CARDONA una de las demandantes, y quien se desplazaba como pasajera en la moto accidentada expuso en

el interrogatorio de parte absuelto en este proceso, en sesión de audiencia celebrada el 13 de mayo de 2021/audio 01, sobre el accidente, que viajaba toda la familia de Cali hacia Guatapé de paseo, en tres carros y varias motos, no recuerda cuantas. Cuenta que entre las motos iba JERMISSON JAVIER MAYORGA MUÑOZ que era su amigo, como hermano de crianza, tenía la moto hacia un mes, y paseaban mucho. Ese día salieron a la madrugada en caravana y cambiaban en el camino, los pasajeros de los carros y las motos para descansar. Ella iba en la moto, el accidente ocurrió entre las 12 y una del mediodía, en La Pintada, era un día soleado, caluroso, muy transitado porque era jueves santo, la vía estaba buena, no conoce de velocidad, pero no iban a mucha velocidad porque ella es nerviosa y JERMISSON JAVIER lo sabía, y si aumentaba la velocidad ella lo pellizcaba.

Sobre el momento del accidente dice que recuerda la tracto mula ya encima, que les invade el carril, que iba bajando por el carril contrario a ellos, no sabe decir en que sitio fue el accidente, si antes de la curva en ella o después, insiste que el vehículo invadió su carril, "*obviamente"* por la vía es muy cerrada, los golpea y caen, con el impacto rebotan y no define a que distancia cayeron, porque perdió el sentido y despertó ya en el hospital, afirma que a la mula la movieron, el demandado la puso en una curva y la estacionó. Responde que la mula invade el carril, no tienen tiempo de nada, les pega y caen, no puede decir como ocurrió ni con que se pegaron, pero rebotaron y la mula piso la moto, eso le contaron y lo vio en las fotos que la familia le mostró, desconociendo porque la moto quedó en el carril de la mula. Al indagársele por la reacción de JERMISSON JAVIER, dice que de pronto intento esquivar, que en el momento es difícil tener presente cada cosa, que no sabe cómo reaccionó JERMISSON JAVIER. Afirma no recordar si la moto rastrilló sobre la vía, solo recuerda cuando ya estaban en el suelo muy cerca el uno del otro, solo recuerda el susto y luego el dolor, eso fue en segundos, no puede decir con exactitud que pasó, incluso responde a la pregunta que parte de la mula visualiza, contesta que no recuerda. Señala como testigos a CAROLINA RÍOS RIVERA y ROBERT que iban en otra moto atrás de ellos, no sabe a qué distancia, cerca, iban en una Suzuki "señoritera", cree una 125, yo los vi a ellos unos minutos antes del accidente, y no venían vehículos entre las motos, y a

EDWIN MURCIA su pareja para el momento del accidente, que venía más atrás, pero no se citó a ROBERT. Dice que lo que sabe del accidente lo sabe por lo que le dijeron, las fotos y videos que le mostraron. Afirma que cayeron hacia la derecha, que tomaban la curva que iba hacia la derecha, y no tiene presente a que lado del carril se desplazaban, que no observó la huella de derrape que aparece en el croquis, y que no recuerda si el vehículo la golpeó o le pasó por encima para explicar sus lesiones en la parte izquierda. Señala que CAROLINA observó el momento del accidente.

CARLOS ARTURO CHICA SANTAMARÍA en la actuación contravencional (que la parte demandante aporta incompleta) que se adelantó entre los involucrados JERMISSON JAVIER MAYORGA MUÑOZ, como conductor 1 y quien estuvo representado por apoderado y CARLOS ARTURO CHICA SANTAMARÍA como conductor 2, dijo en la versión libre que transitaba por inmediaciones de la finca Damasco por su carril, como a 30 km/h cuando subía la moto y *"al escuchar un traquido sentí que la mula brinco, paré y cuando mire hacia atrás la moto me había invadido el carril en ese momento llamamos las ambulancias y los guardas de tránsito"*, y sobre cuando vio la moto contestó *"No en el momento diagonal a la ventanilla en el momento que me lo encuentro",* y en ese momento no estaba invadiendo su carril, lo hizo cuando sintió que la mula brincó y por eso paró. Afirmando el demandado que se desplazaba por su carril.

Ya en desarrollo de este proceso, en la sesión de audiencia del 13 de mayo de 2021/audio 3/03'26", se le escuchó en interrogatorio, en esta oportunidad al responder las diferentes preguntas contó que salió a las 11 am de Caldas –Ant. con carga de Haceb, de Medellín a Cali, a esa hora porque había terminado la restricción por ser jueves santo, el accidente ocurrió entre las 12 y 12:20 del mediodía, había mucho tráfico, subiendo venía mucho particular para Medellín, había buena vía, buena visibilidad, se desplazaba a 24 o 28 km/h más o menos, estaba bajando suave porque había mucho tráfico, incluso en un puente que hay antes de ese sitio paró para que pasaran los vehículos que iban subiendo.

Cuenta que vio a los de la moto en toda la curva hacia su lado izquierdo, en diagonal a la ventanilla como a dos metros, ellos transitaban como por la mitad de su carril, iban haciendo maniobra de giro a la derecha y la moto estaba inclinada hacia su derecha, iban más bien rapidito, él siguió su trayectoria y en segundos escuchó un ruido atrás, mira por el retrovisor, ellos ya se habían caído y la moto se fue a las llantas traseras del tráiler, eso ocurrió cuando ya estaba metido en la curva. No los golpeó, ellos cayeron en su propio carril, y cuando sintió que el tráiler brincó miró por el retrovisor, se asustó y frena y paró más adelante, porque la mula se va resbalada, necesitaba espacio para parar, porque si frena rápido arrastra la moto porque las llantas se frenan. Asegura que no invadió el carril de la moto, bajaba por su carril buscando su lado derecho para tomar la curva. Indica que la moto no fue movida del sitio donde quedó, en el carril de la mula, por donde transitaba, que observó el rastrillón sobre el asfalto que dejó la moto, el cual terminó donde quedó la moto en el carril de la mula. Afirma que se bajó de la mula y se acercó a los lesionados y nadie se le identificó como familiar de ellos.

Al analizar estas manifestaciones, se observa con claridad que la señora PAOLA ANDREA MESA CARDONA no tiene una versión propia y certera de como ocurrió el accidente, solo acata a decir que vio la mula pero no que parte de ella y a insistir en que dicho vehículo invadió el carril por donde transitaban, incluso debe tenerse en cuenta que afirma que lo que cuenta sobre el accidente lo conoce por lo que los familiares le contaron, por lo que ha observado en las fotos y videos que los mismos tomaron en el sitio, lo que hace que sea más dudoso su dicho. Nótese que en varias oportunidades contesta que solo recuerda el susto y el dolor cuando ya estaba en el piso, perdiendo el sentido poco después y despertando ya en el hospital luego de una cirugía. Es decir, sus manifestaciones no provienen de su propio conocimiento y no encuentran soporte probatorio, ni siquiera en las mismas fotografías aportadas por la parte demandante, donde se ve que la moto quedó en el carril de la mula, lo que indefectiblemente lleva a afirmar que esta fue la que invadió el carril de la mula, como lo concluyó la pericia aportada por la parte demandada que no fue controvertida por la actora, y también se señaló en el croquis del IPAT, donde se colocó como hipótesis el código 157 para el conductor del vehículo número 1 que

corresponde a la moto "*Pérdida de control del vehículo sufriendo caída y posteriormente invadiendo carril contrario",* dejando registrado que hay huella de derrape de la moto de 8.90 mts. desde su carril hacia el ocupado por la mula. En lo único que atina la demandante es en decir que iban tomando la curva hacia la derecha y que cayeron hacia ese lado.

Contrario a lo expresado por el conductor de la mula, quien en sus manifestaciones ante la autoridad de tránsito y en este proceso son iguales, narrando como sucedió el accidente, narración que está soportada en pruebas allegadas al proceso, como el INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IRSVIAL) adosado por la parte demandada (pág pdf 177 archivo 01cuaderno principal/carpeta CUADERNOPRINCIPAL/carpeta 01primeraInstancia) y realizado por físicos forenses. En él, con base en el IPAT y fotografías aportadas, y visita al sitio, se ubica el lugar del accidente, se identifican los vehículos involucrados (pág. pdf 193 foto tractocamión similar-muestra cabezote con tres ejes), se determina la posición final de los vehículos, de un lesionado, de la huella de arrastre metálico sobre el carril de la moto, determina la posición relativa de los vehículos al momento del impacto (pág. pdf 206) para la moto la zona lateral izquierda tercio medio y para el tractocamión ruedas izquierdas del semirremolque, y como sitio donde se produjo el impacto, lo ubicada *"entre el centro de la calzada y el carril que conduce de Medellín a La Pintada; es decir, en el carril de desplazamiento del tractocamión",* determina la velocidad de ambos vehículos, para el tractocamión, que iba bajando, entre 21.30 y 33.60 km/h requiriendo para detenerse una distancia entre 12.32 y 28.26 m; para la moto que se desplazaba en subida entre 36.37 y 46.62 km/h requiriendo una distancia para detenerse entre 17.39 y 33.19 m. Aclara que según se investigó para el momento del accidente no había señales de tránsito que indicaran el máximo de velocidad por lo cual se entiende que era de 80 km/h.

En el informe al señalar la secuencia probable *("Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias y con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido")* del accidente, que es la conclusión, indica que la moto, al inicio de la huella de arrastre se desplazaba a

una velocidad entre 36 y 47 km/h subiendo, resaltando que para el momento de la interacción ya se encontraba en proceso de volcamiento, y el tractocamión para el momento de la interacción entre 21 y 35 km/h bajando, que el motociclista pierde el control de la moto (sin poder determinar la razón), sufre volcamiento hacia su derecha, cae al suelo y se arrastra sobre la vía dejando huella de arrastre metálico sobre el asfalto de 8.9 mts., luego el tracto camión con las ruedas del semirremolque interactúa con la parte izquierda tercio medio de la moto, sigue hacia adelante pasando por encima, realiza maniobra de frenado normal sin bloqueo de ruedas y se detiene. Agrega que si la motocicleta se desplaza sobre la zona media de su carril el accidente no se presenta, estableciendo como causa fundamental-determinante del accidente la ocupación del carril contrario por la moto, consecuencia de la pérdida de control de su conductor, que pudo tener varias razones como desatención en la conducción, maniobra inadecuada, frenado inadecuado, maniobra evasiva, etc.

Como apoyo de este informe se tuvo en cuenta el IPAT en el cual se identificó el vehículo motocicleta como el número 1 con lugar de impacto lateral y posterior, con daños en todo el vehículo y su conductor lesionado con fractura abierta de tibia y peroné izquierda y excoriación en hombro derecho; el conducido por el demandado como vehículo número 2, con daños en la parte posterior izquierda, y lugar de impacto posterior marcando como características del lugar área rural, nacional, curva, pendiente, con berma, doble sentido, una calzada, dos carriles, seca, buen estado, con señal vertical de sentido vial, línea central amarilla continua y línea de borde blanca. En la casilla hipótesis del accidente, se coloca en las casillas del conductor el código 157 para ambos conductores, que corresponde a las atribuibles al conductor en general y se denomina "*Otra. Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores*", especificando en el espacio de las observaciones refiriéndose a cada vehículo *"1. 157=Pérdida de control del vehículo sufriendo caída y posteriormente invadiendo carril contrario. 2. 157=ir en sentido normal de la vía o calzada. Nota= al conductor del vehículo #1 no se le pudo realizar la de embriaguez por su estado crítico".* Y en el croquis señala como longitud de huellas "*8.90 mts de derrape*" dimensión que se señala en el mismo, que inicia en el

carril por donde se desplazaba la moto y termina en el carril del vehículo, invadiéndolo.

Nótese que es en este informe de accidente donde se identifica como característica del lugar que es rural- nacional, así se tomó en el informe de reconstrucción y por ello el juez se refirió a que el accidente ocurrió en zona o vía rural, siendo de mayor riesgo, por lo que reclama el recurrente al indicar que ese decir de haber ocurrido el accidente en vía rural nada tiene que ver con el accidente, pues contrario a ello esa fue la identificación de las características del sitio del evento que se hizo en el IPAT.

Continuemos con el análisis de los testimonios de CAROLINA RÍOS RIVERA y EDWIN MURCIA por los cuales se reclama indebida valoración, y que obran en la carpeta Audiencia del 27 de enero de 2022/ audio video 1.mp4

En el testimonio EDWIN MURCIA (inicia a 1h9'30") indica que para el momento del accidente ya no eran pareja con PAOLA ANDREA, y dice que el estado de salud es desfavorable, y la ha apoyado teniéndola afiliada a la EPS; sobre el accidente cuenta que iban en caravana, que él iba como a unos cuatro metros, ellos iban adelante y la mula invade el carril por el lado que iban subiendo en la moto. En ese momento del paseo iban 6 motos, pero ahí juntas cuatro, la primera era la de JERMISSON JAVIER y PAOLA ANDREA que recibieron el accidente, la segunda la conducía CAROLINA RÍOS con un acompañante como a 3 tres de la primera, la tercera iba JUNIOR (Daniel) con un acompañante como a 3 o 4 metros de la segunda, y luego él con DANIELA en la cuarta moto como a seis o siete metros de la anterior, manifiesta que se desplazaba por ahí a 30 o 35 km/h. Responde que **no vio la tracto mula antes del accidente**, **sino cuando aparece en plena curva por que no se ve el carro cuando viene, porque la curva es cerrada, cuando la vio se orilló, pero ya se había sentido el golpe de la moto**. Manifiesta que él transitaba subiendo por el lado derecho pegado a la raya blanca, de pronto porque iba con la sobrina de PAOLA que tenía 18 años ya, pero implicaba la misma responsabilidad y de todas maneras para coger la curva, que la moto de JERMISSON iba adelante por el centro del carril de ellos. Expone que vio cuando la

moto colisionó con la mula, que iba como a seis metros de la primera moto, no recuerda como le pegó, como con la pacha de atrás, se le pone de presente fotografías que contiene el informe de reconstrucción que se relacionan con la mula, y dice que la moto se pegó con la tercera llanta (que hace parte del cabezote). Luego se le pone de presente la pág 199, imagen No. 18 del informe, y se le explica que según esa imagen la moto chocó con las llantas traseras del tráiler, pero dice el testigo que fue con las llantas de adelante, que eso está modificado. Indica que la mula cuando baja invade el carril, pasa las rayas amarillas, pero no explica que parte de ella en específico, aclara que la parte con la que se pegaron, la punta del tráiler donde va la tercera llanta, dice que, por experiencia, alguna parte de la mula invade el carril en una curva. Aclara que JERMISSON había tomado la curva y él no, iba como a seis o siete metros, que tenía visibilidad de ellos, no supo que reacción tuvo JERMISSON. Afirma que la moto no cayó al piso antes de chocar con la parte trasera de la mula, observó la mula invadiendo el carril y no observó más, sino que cuando vio la mula paró y se orilló, eso pasó en segundos. Se observa al testigo bastante confundido en sus respuestas ante la insistencia del despacho sobre la posible invasión de la mula al carril de las motos, y la identificación de las personas que iban en las cuatro motos.

De este testimonio se puede destacar, que al igual que la demandante, no tiene claridad sobre como ocurrió el accidente, sobre el momento del impacto, incluso es contradictorio su dicho, pues al responder indica que antes del accidente no vio la tracto mula, sino que ésta aparece en plena curva, y explica que no se ve el carro cuando viene, porque la curva es cerrada, sino cuando ya aparece, y luego afirma que la mula invadió el carril, y se pregunta si no la vio antes del accidente como afirma que invadió el carril?, ello porque como también lo dijo el testigo, vio la mula cuando ya se había escuchado el golpe con la otra moto, es decir la vio cuando ya había ocurrido el accidente, por ello no puede afirmar que la mula invadió el carril por donde se desplazaba la moto, como tampoco tenga certeza de cómo se produjo el accidente, el sitio donde se golpeó la moto con la mula, sumado a que si él ocupaba el cuarto puesto entre las motos que iban, y entre cada moto habían 3, 4 y 6 metros o más, él iba a más de 12 metros de la primera moto, y transitaba cerca de la raya blanca, lo que implica que en esa curva le

haya sido más difícil observar el accidente y las circunstancias que lo rodearon. Llamando la atención que no se le indagó por la caída de la moto en su propio carril desde donde dejó huella de arrastre metálico, como se identifica en el informe de reconstrucción de accidente.

Ha de decirse que cuando el juez se refiere a la tercera llanta es cuando hace el análisis de este testimonio en relación con los demás medios de prueba en los cuales no encuentra soporte, sin que sea aceptable que el recurrente diga que el juez se equivoca, que el juez desconoce que el tráiler solo tiene dos troques y no tres, entonces, se pregunta, con cuál tercer llanta del tráiler, pero atendiendo la práctica de esta prueba, en la que participó el apoderado de la parte actora, y donde el testigo insistió que la moto se había golpeado con la tercera llanta, donde se le puso de presente una foto de un vehículo similar, se encuentra que efectivamente el cabezote si tiene tres juegos de llantas o troques, y no dos como lo afirma el recurrente, siendo acertado el análisis del a quo. Igual ocurre con el estudio que hace el juez al indicar la distancia que tenía este testigo en relación con la primera moto, que conducía JERMISSON JAVIER MAYORGA MUÑOZ pues EDWIN MURCIA indicó que iban en fila, al explicar quién iba primero, quien segundo, quien tercero y él que iba de cuarto, era el último de ellos, es decir en fila, guardando distancia entre moto y moto de 3 metros más o menos, sin que sea del caso intentar dar otra explicación a ello para demeritar la apreciación del juez sobre este aspecto.

Ahora, del testimonio de CAROLINA RÍOS RIVERA (carpeta audiencia del 27 de enero de 2022/audio video 1.mp4/3h07’45”) se extrae con relación al accidente, que JERMISSON JAVIER y PAOLA ANDREA iban de primero, seguía ella que conducía su moto donde iba con una amiga LINA, en otra moto viajaba ROBERT, su pareja de entonces, con DANIEL, había otras motos, CARLOS, RIGO y EDWIN, en la vía había bastante vehículo. Continúa diciendo que de un momento a otro, ella iba detrás de JERMISSON, ROBERT no sabe si iba atrasito o más atrás, entonces cuando vio que en la curva que era cerrada la mula venía y se veía como si estuviera por el carril de acá, se veía como muy encima, cuando se escuchó y vio el golpe que se dieron, ellos salieron de la moto y cayeron, entonces avanzó un poco más y paró la moto, y le

dijo a LINA esa es PAOLA, y llegó donde ellos quedaron, describiendo el panorama que encontró.

Responde que iba JERMISSON adelante, ella detrás, ROBERT cerca y detrás CARLOS, RIGO y EDWIN pero no sabe el orden en que iban ellos ni a que distancia. Que vio la mula antes del impacto cuando asomó la "trompa" en la curva, ella iba saliendo de una curva y seguía la otra donde aparece la mula. **Contesta que desde donde ella estaba no alcanzó a ver si la mula pisó las líneas amarillas, porque estaba como a 10 metros, no sabe la distancia, pero no podía ver el piso**, vio que la parte de atrás de la mula, esa que no puede girar, quedó como derecha sobre la curva. Indica que ella transitaba más hacia la derecha del carril, más cerca de la raya blanca, que por lo general anda así, y que JERMISSON transitaba centrado, más hacia la parte central, iba diagonal a ella. Explica que ella no ingresó a esa curva, porque iba saliendo de la otra, son dos curvas seguidas, y que no observó que JERMISSON pitara o intentara hacerse a un lado cuando apareció la mula. **Afirma que no vio con que parte impactó la moto con la mula**.

Al analizar los testimonios de EDWIN MURCIA y CAROLINA RÍOS RIVERA en conjunto, no son coincidentes, y éste le quita credibilidad a aquel, en relación a la afirmación de haber visto que la mula invadió el carril y el momento del impacto, pues CAROLINA que iba detrás de JERMISSON no pudo ver el piso para decir que la mula invadió el carril y desconoce a qué distancia y en que puesto de la caravana iba EDWIN, incluso afirma que quien iba detrás era ROBERT sin determinar distancia, entonces si quien iba más cerca no vio tal invasión, como EDWIN que iba más lejos, y saliendo de otra curva sí. Igual ocurre con el sitio de impacto, CAROLINA RÍOS ROVERA es clara en afirmar que no vio con que parte impactó la moto con la mula, entonces como EDWIN que iba más atrás afirma que impactó con la tercera llanta, atendiendo la posición que llevaba en la caravana y que había dos curvas seguidas, la primera de donde estaban saliendo las motos y la otra donde ocurrió el accidente.

Ahora estos testimonios, contrastados con los otros elementos de prueba, no encuentran soporte, en especial son controvertidos con el informe de reconstrucción, el IPAT e incluso las misma fotos aportadas

por la parte actora, en los que en forma clara se determina que la moto cayo en su carril derrapó hacia el carril de la mula, donde efectivamente quedó, dejando huella de arrastre metálico desde su propio carril, siendo esta la causa determinante del accidente, tal como lo concluyó la pericia aportada por la parte demandada, y que se reitera la parte actora no tacho ni controvirtió, lo que indica que admite dichas conclusiones, pues no manifestó ningún reparo en su contra.

Debe concluirse que la valoración que hizo el juez no estaba destinada a favorecer a la parte demandada, como lo afirma el recurrente, este ejercicio valorativo se hizo conforme a las reglas de la sana crítica, acudiendo a hacer una apreciación conjunta del caudal probatorio, de la cual se estableció que el dicho de PAOLA ANDREA MESA CARDONA y los testimonios no son congruentes con el dictamen pericial y demás pruebas, prueba pericial que no fue atacada ni controvertida por la parte actora, y que da cuenta en forma técnica como ocurrió el accidente, siendo la conducta de JERMISSON JAVIER MAYORGA MUÑOZ como conductor de la motocicleta en la cual iba PAOLA ANDREA como pasajera, la causa eficiente adecuada, única, exclusiva y determinante de la ocurrencia del accidente, pues no era previsible para el conductor de la mula, luego de haberlos visto transitar por su carril, que se cayeran y derraparan hacia su carril impactando con las llantas traseras del tráiler, siendo ajena a él la forma en que reaccionó JERMISSON JAVIER al tomar la curva, siendo también irresistible. Por estas razones, los ataques en contra del fallo de primera instancia no prosperan y se CONFIRMA la sentencia objeto de recurso.

Por las resultas del recurso procede imponer condena en costas en esta instancia en favor de los demandados y la llamada en garantía, por haberse causado, conforme el art. 365 CGP, las cuales serán liquidadas en forma conjunta por el juez de primera instancia a la luz del art. 366 ib.

Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a MEDIO salario mínimo legal vigente para cada uno de los demandados y la llamada en garantía a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida en sesión de audiencia celebrada el 27 de enero de 2022 por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de los demandados y la llamada en garantía, por haberse causado, conforme el art. 365 CGP, las cuales serán liquidadas en forma concentrada por el juez de primera instancia a la luz del art. 366 ib.

TERCERO: Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a MEDIO salario mínimo legal vigente para cada uno de los demandados y la llamada en garantía a cargo de la parte demandante. Decisión de ponente.

CUARTO: En firme, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ